

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su respectiva revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, recibido en el buzón electrónico del despacho, el día 15 de Junio de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°1616

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00346-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la señora YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, identificada con C.C. No. 53.121.580, en contra del señor WILFREDO SAMBONI SEMANATE, identificado con C.C. No. 1.083.897.369, para el cobro de la obligación contenida en Letra de Cambio, advierte la instancia;

a) El documento arrimado a recaudo ejecutivo carece de la firma del creador, es decir, se omite lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º., del Código de Comercio.

Conforme lo preceptuado en el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos que se refiere el Título III de la norma en referencia, sólo producirán los efectos en estos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

Contempla el art. 622 del Código de Comercio la posibilidad de emitir títulos en blanco o con espacios en blanco, eventos en los cuales cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones recibidas, antes de hacerlos valer. Por supuesto que parte la norma de la existencia del título, si bien incompleto, pues al hablar de título da por sentado que el mismo existe en razón de la firma de su creador; y es que el art. 622 citado no puede mirarse aisladamente para entender que al emitir el documento puede dejarse en blanco cualquier espacio, pues del estudio conjunto de esa disposición legal con las dos que le preceden (arts. 620 y 621), surge diáfananamente que si falta la firma del creador, simple y llanamente, el título no existe, y como es apenas lógico, mal podría completarse lo que carece de existencia, que bien puede ser adicionado encontrándose el documento en poder del demandante.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea incoado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega, de tal suerte que el Despacho mal podría librar mandamiento de pago con un documento que no presta mérito ejecutivo. Conforme a lo expuesto, la instancia;

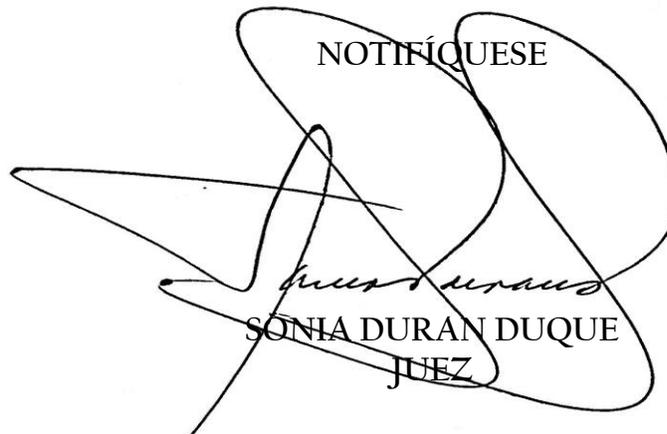
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva Demanda Ejecutiva instaurada por la señora YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA, identificada con C.C. No. 53.121.580, en contra del señor WILFREDO SAMBONI SEMANATE, identificado con C.C. No. 1.083.897.369, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.** - DEVOLVER al interesado su demanda y anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

**En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 10 DE AGOSTO DE 2022  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA